

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, La Coruña, Cayón, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

Artículo 3. *Tallas mínimas.*

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 390/97, del Consejo, que fija para 1997 los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, en el caso del jurel («*Trachurus spp.*») se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 centímetros. Al ser la cuota de jurel asignada a España para 1997, en las divisiones CIEM VIIIc y IX de 39.270 toneladas, la cantidad total admitida de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros, es de 1.963,5 toneladas.

A efectos de control y gestión de esta cuota, las correspondientes Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores, remitirán a la Secretaría General de Pesca Marítima, antes del día 15 de cada mes, la información relativa a las cantidades de jurel de talla comprendida entre 12 y 15 centímetros capturadas durante el mes anterior.

Artículo 4. *Formalización de los documentos.*

Los capitanes de los buques despachados para la pesca de «cerco» deberán cumplimentar el diario de pesca de la Unión Europea; asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente declaración de desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden; todo ello, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 2847/93, del Consejo, y 2807/83, de la Comisión.

Artículo 5. *Verificación de desembarques.*

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI.

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

7706 *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 1997, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se actualiza el anexo 1 de la norma que establece la obligatoriedad de equipamiento de «estructuras de protección» en los tractores agrícolas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para caso de vuelco y faculta expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria, actualmente Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, para completar y actualizar sus anexos mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Por Resolución de este centro directivo de 9 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 17), fue modificado el anexo 1 de la citada Orden actualizando las fechas de obligatoriedad de equipamiento y los Códigos preferentes de ensayo.

Desde la fecha indicada se han desarrollado nuevos Códigos y se han incorporado las Directivas Comunitarias aplicables, lo que aconseja una nueva actualización del citado anexo.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979, modificado por Resolución de 9 de diciembre de 1983, queda sustituido por el anexo 1 que a esta Resolución se acompaña.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1997.—El Director general, Rafael Millán Díez.

Sres. Subdirector general de Medios de Producción Agrícola y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.

ANEXO 1

(RED. 4.ª)

Clasificación general de los tractores agrícolas a efectos de su obligatoriedad de equipamiento con estructuras de protección homologadas para su inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola

Grupos y subgrupos de tractores	Códigos de ensayo preferentes	Fechas iniciales de obligatoriedad
DE RUEDAS TÍPICOS		
1.1 Ligeros.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV, EMA L.	11 de diciembre de 1984.
1.2 Medios.	Directivas CEE 77/536, 89/680, 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Códigos III y IV.	11 de diciembre de 1980.
1.3 Pesados.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV.	11 de diciembre de 1982.
ARTICULADOS (NO ESTRECHOS)		
2.1 Ligeros.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV, EMA L.	11 de diciembre de 1984.
2.2 Medios.	Directivas CEE 77/536, 89/680, 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Códigos III y IV.	11 de diciembre de 1980.
2.3 Pesados.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV.	11 de diciembre de 1982.
ESTRECHOS. Se incluyen en este grupo los de vía mínima, del eje de ruedas motrices, inferior a 1.150 mm.		
3.1 Ligeros rígidos.	Directivas CEE 86/298, 89/682, 87/402 y 89/681. OCDE Códigos VI y VII.	1 de julio de 1992 para nuevos tipos. 1 de julio de 1993 para nuevas matriculaciones.
3.2 Medios rígidos.	Directivas CEE 86/298, 89/682, 87/402 y 88/681. OCDE Códigos VI y VII.	1 de julio de 1992 para nuevos tipos. 1 de julio de 1993 para nuevas matriculaciones.
3.4 Ligeros articulados.	Directivas CEE 86/298, 89/682, 87/402 y 89/681. OCDE Códigos VI y VII.	1 de julio de 1992 para nuevos tipos. 1 de julio de 1993 para nuevas matriculaciones.
3.5 Medios articulados.	Directivas CEE 86/298, 89/682, 87/402 y 89/681. OCDE Códigos VI y VII.	1 de julio de 1992 para nuevos tipos. 1 de julio de 1993 para nuevas matriculaciones.
FORESTALES Y ARRASTRADORES FORESTALES.		
4.0 Extraligeros.	Código(s) y fecha a determinar.	
4.1 Ligeros.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV y Norma ISO 8082:1994.	11 de diciembre de 1984.
4.2 Medios.	Directivas CEE 77/536, 89/680, 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV y Norma ISO 8082:1994.	11 de diciembre de 1980.
4.3 Pesados.	Directivas CEE 79/622, 82/953 y 88/413. OCDE Código IV y Norma ISO 8082:1994.	11 de diciembre de 1982.
ZANCUDOS. Se incluyen en este grupo los de altura libre máxima superior a 1.000 mm.		
5.	Código(s) y fecha a determinar.	
PORTADORES Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS.		
X. Incorporables a alguno de los subproductos anteriores.	Las de los subgrupos correspondientes.	
9. No incorporables.	Exentos de obligatoriedad.	
DE CADENAS TÍPICOS		
6.1 Ligeros.	OCDE Código VIII. Norma ISO 8082:1994; ISO 3471:1994.	Exentos de obligatoriedad.

Grupos y subgrupos de tractores	Códigos de ensayo preferentes	Fechas iniciales de obligatoriedad
6.2 Medios.	OCDE Código VIII. Norma ISO 8082:1994; ISO 3471:1994.	11 de diciembre de 1983.
6.3 Pesados.	OCDE Código VIII. Norma ISO 8082:1994; ISO 3471:1994.	11 de diciembre de 1982.
DE PANTANOS Y OTROS DE ESTRUCTURA ESPECIAL NO PRECLASIFICADOS.		
Y. Incorporables a alguno de los subgrupos anteriores.		Las de los subgrupos correspondientes.
9. No incorporables.		Exentos de obligatoriedad.

En el grupo 0 quedan clasificados, con excepción de los 4.0, todos los restantes tractores extraligeros —que quedan exentos de obligatoriedad de equipamiento con estructura de protección homologada, para su inscripción— cualquiera que sea su sistema de rodaje y tipo de diseño.

NOTAS ACLARATORIAS

1. Sobre la masa de los tractores.—A los efectos del cuadro anterior, se consideran tractores extraligeros los de masa inferior a 600 Kg; ligeros, los de masa de 600 Kg a 1.500 Kg; medios, los de masa de 1.500 Kg a 6.000 Kg, y pesados, los de masa igual o superior a 6.000 Kg.

En todo caso, la masa determinante de la clasificación de un tractor será la que tenga cuando se encuentre con todos sus depósitos llenos y con el equipo de la versión u opción de mayor masa pero sin lastrado ni equipos discrecionales, sin conductor y desprovisto de bastidor o cabina.

2. Sobre los códigos de ensayo aplicables.—Además de los efectuados con sujeción a los códigos preferentes citados en el cuadro anterior, la Estación de Mecánica Agrícola podrá realizar o aceptar otros ensayos de bastidores o cabinas ejecutados conforme a otros códigos, siempre que éstos sean de formulación o aceptación internacional y resulte, para los tractores de los subgrupos correspondientes, técnicamente convalidables o más estrictos que los que en dicho cuadro se especifican.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7707 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 1 de abril, de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal.*

El artículo 60 del Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, establece que la formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas, a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

De conformidad con lo anterior, la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y el Director general de Cooperación Territorial, a propuesta del Consejo de Empadronamiento han acordado las normas sobre la ges-

ción y revisión del padrón municipal que figuran como anexo a la presente Resolución.

A efectos de general conocimiento se dispone su publicación.

Madrid, 9 de abril de 1997.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

ANEXO

Resolución conjunta de la Presidenta del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del padrón municipal

La Ley 4/1996, que establece una nueva redacción de los artículos relativos al padrón municipal de la Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, normaliza la gestión continua e informatizada del mismo, hace desaparecer las renovaciones quinquenales que se venían realizando y dispone una coordinación entre los padrones de todos los municipios, por lo que resulta necesario dictar normas que faciliten la obtención de estos objetivos.

El nuevo texto del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, regula el padrón municipal y en su artículo 60 dice: La formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas a propuesta del Consejo de Empadronamiento.

La nueva normativa aconseja establecer unas instrucciones detalladas sobre el procedimiento de tramitación de las variaciones que se producen en el padrón municipal, a fin de armonizar las obligaciones de los ciudadanos de inscribirse en el padrón del municipio en que residen habitualmente y comunicar los cambios de residencia que les afecten, con el derecho a fijar libremente la residencia que reconoce la Constitución, así como coordinar las actuaciones entre los Ayuntamientos afectados.

Por otra parte, la Ley 7/1985, en su nueva redacción, establece en el artículo 17.1 que la gestión del padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos, con medios informáticos y en el artículo 17.3 que los Ayuntamientos remitirán al Instituto Nacional de Estadística los datos de sus respectivos padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los padrones de todos los municipios.